

A DESPACHO: Junio 15 de 2021.- Informando que dentro del presente Proceso Ordinario Cobro De lo No Debido, el apoderado de la parte demandada, allega oficio solicitando al despacho APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para 23 de junio de 2021, debido a la fijación previa de otra audiencia a la misma fecha y hora, a llevarse a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Quince (15) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: COBRO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE: MARIA DE LOURDES MARTINEZ
DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
RADICADO: 2010 – 00039

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 936

Encontrándose el presente proceso con fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso para efectos de alegatos y fallo, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 19 de mayo del presente año, solicita al juzgado aplazar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a llevarse a cabo el 23 de junio de 2021, con la justificación de que para esa fecha tiene otra audiencia de interrogatorios y testimonios dentro del proceso 2019-00238, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

Sobre el particular, el artículo 372 del CGP señala:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

Por su parte Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 74, señala:

“Diverso es el tratamiento que da la ley según la excusa sea antecedente o subsiguiente y es así como con relación a la primera, exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que exista un plazo perentorio para hacerlo y que provenga de la imposibilidad de la parte y de su apoderado, pero no es menester que el hecho impeditivo se predique necesariamente de los dos, pues basta que provenga individualmente de la parte. -“

En este punto que amerita una especial precisión puesto que la norma se enfoca a resaltar que, si la parte puede asistir, pero no el apoderado, no hay lugar a excusa, debido a que este, bien puede sustituir el poder para dicha diligencia, de ahí que la redacción advierta en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 que “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan”

Descendiendo al caso sub judice, se encuentra que en ninguno de los apartes y numerales del artículo 373 del C.G.P., se encuentra que esta audiencia se pueda aplazar o reprogramar, con la justificación presentada por el apoderado demandante, de tener otra audiencia en otro Juzgado en la misma fecha y hora; ello con fundamento en los principios que rigen el sistema de oralidad, entre ellos inmediación y celeridad, siendo así, el trámite correspondiente a la audiencia Instrucción y Juzgamientos debe ceñirse a la directriz específica que la regula.-

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no estamos frente a un caso de fuerza mayor, esta Judicatura negará la solicitud de aplazamiento, decisión que no es objeto de recurso alguno.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C),**

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., fijada para el día 23 de junio de 2021, a las 9:30 AM, elevada por el apoderado de la parte demandada, en razón a lo antes expuesto. Decisión que no tiene recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2010-00039

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑOJUEZ MUNICIPALJUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef939133f9b8a5aab6556204f3eb5f36fb27be78ef32628b8ef7c0f640d2b8c7

Documento generado en 15/06/2021 02:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**